EL DERECHO COMO MEDIACIÓN, EN LA REALIZACIÓN DE LA PERSONA, SEGÚN MOUNIER

José María SECO MARTÍNEZ*

SUMARIO: I. Introducción. II. Realismo y positivismo en el Derecho. III. El Derecho como mediación necesaria.

I. INTRODUCCIÓN

Situar en una primera aproximación el problema del derecho en el universo personalista de Emmanuel Mounier constituye una tarea, desde luego, nada fácil. En realidad, Mounier no dedicó con atención merecida una reflexión específica al derecho y a sus diversas manifestaciones e implicaciones. Empero, sí deviene posible advertir las líneas en esencia básicas y perspectivas de su personalismo en todo lo que hace al fenómeno jurídico.

Podríamos llamar personalista "a toda doctrina, a toda civilización que afirma la primacía de la persona humana sobre las necesidades materiales y sobre los mecanismos colectivos que sustentan su desarrollo". Así es, si se sitúa todo cuanto es producido por el hombrepersona en el marco de las perspectivas abiertas del ser personal, se puede convenir que el primer acto del ser personal, en tanto que sujeto de provocación y creación recíprocas, consiste, pues, en

¹ Tales como la idea de Estado, de democracia, pluralismo, garantías, descentraliza-

ción y estructuras jurídico-políticas en general.

^{*} De su tesis doctoral presentada en la Universidad de Sevilla *Persona, Política y Derecho en Emmanuel Mounier*. Preparado, con autorización del autor, por Jesús Antonio de la Torre Rangel

² MOUNIER, E., Manifiesto al servicio del personalismo, en Obras, vol. I, Ed. Sígueme. Salamanca, 1998, p. 583.

suscitar con otros una sociedad de personas, cuyas estructuras, costumbres, sentimientos y, finalmente, instituciones, estén decididamente marcadas por su naturaleza de personas. Una "sociedad cuyas costumbres solamente comenzamos a entrever y a esbozar".³

De acuerdo con este entendimiento y siempre sobre la base de la sublimación indubitada del humano personal, sobre todo cuanto produce el movimiento que le hace ser en el contexto de sus relaciones varias con el mundo y los otros, deviene plausible poder alcanzar el verdadero significado de esencia de la compleja relación que se establece a modo de movimiento generativo concreto entre el ser personal y el ser específico de sus productos. Relación dialéctica que involucra a ambos términos en una vicisitud compleja que se decide sustanciar por medio de la asignación decidida de la primacía al humano-persona sobre aquéllos y en la reducción esencial de los mismos a la condición de meros medios. O lo que es lo mismo, se trata de redescubrir entre el ser-personal y cuantas se consideran estructuras, entre el ser-persona y el derecho y demás instituciones en general su esencial relación autor-producto⁴ y fines-medios, a fin de poder ubicar conceptualmente el derecho y demás estructuras recipiendarias del fruto de la acción humana, entre aquellas formas que se podrían denominar específicamente como "mediaciones-racionales",5 esto es, entre aquellos instrumentos "apropiados a las libertades eficaces", posibilitantes esenciales del máximo desarrollo, en cualquier nivel y en todo lugar, de la iniciativa, la responsabilidad, y la descentralización,6 así como de una mayor orientación a través de la realidad, que el hombre forja por sí y para sí mismo en el ansia desbordada de encarnar su acción en el mundo.

Entre el ser-persona y las llamadas por el pensador grenoblés mediaciones racionales se instauran, por tanto, las bases para un entramado necesario de profundas relaciones.⁷ La revolución personalista y comunitaria que Mounier propugnara, no ha de encaminarse tan sólo a la conversión decidida del corazón de los

hombres, sino que ha de orientarse también e indispensablemente al cambio simultáneo de las instituciones, puesto que no se ha de esperar a que la revolución espiritual esté concluida en el seno mismo de los corazones para acometer las revoluciones institucionales necesarias que puedan, al menos, ahorrar "la catástrofe en los mecanismos exteriores e imponer una cierta disciplina institucional a los individuos desfallecientes". Es por esto que ni mera transformación de la interioridad de la conciencia del ser-personal, que permanece atenazado por el influjo tiránico de las instituciones impersonales, ni simple reforma de las estructuras que deje a un lado la necesidad perentoria de crear hombres verdaderamente nuevos, pues "no hay para el hombre vida del alma separada de la vida del cuerpo, ni reforma moral sin una adaptación técnica, ni revolución espiritual sin revolución material".

Ahora bien, preparar el advenimiento plausible de instituciones nuevas no comporta la remodelación sistémica de las instituciones por la sola reforma espiritual de las personas. La inapreciable realidad personal no se sostiene ajena en ningún caso al ámbito propio en

que ésta se desenvuelve. Resulta claro que el yo personal se hallará constantemente condicionado, que no necesariamente determinado, por las realidades institucionales de diversa índole que le

circundan y especifican, mas tampoco acaecerá un cambio esencial de la persona por la mera transformación que se opera en algunas instituciones. El hombre es ante todo una realidad que,

aunque inmersa en el entramado lógico de las estructuras, no se agota o disuelve en ellas. En suma, "los individuos deben ser reformados en y con las instituciones y las instituciones en y con

los individuos. Transformación simultánea, desarrollo simultáneo de su vida personal; de ahí la doble revolución que constantemente

aflora en la obra de Mounier: la de las instituciones y la permanente, esto es la del interior del hombre que impida que la pro-

mesa contenida en la revolución social quede baldía". 10

³ MOUNIER, E., El personalismo, Ed. Acción Cultural Cristiana. Madrid, 1990, p. 21.

⁴ MOUNIER, E., ibid., p. 59.

⁵ MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., p, 25.

⁶ MOUNIER, E., Manifiesto al servicio del personalismo, en O., op. cit.

⁷ Cfr. MOUNIER E., El personalismo, op. cit., pp. 20-22, 48 y 49.

⁸ MOUNIER, E., Manifiesto al servicio del personalismo, en op. cit., I, p. 540.

⁹ MOUNIER, E., Qu'est-ce que le personnalisme?, en Oeuvres III, Ed. du Sevil, París, 1963, p. 217.

¹⁰ Vela, F., Persona, poder, educación, Ed. San Esteban, Salamanca, 1989, pp. 198-199.

II. DERECHO Y FUERZA

De conformidad con este primer planteamiento consistente en situar la génesis del derecho y demás instituciones en el contexto específico de las estructuras que vitalizan la convivencia ordenada del humano y la viviente riqueza de sus actividades, esto es, entre las llamadas mediaciones racionales, el derecho, desde una estricta perspectiva personalista, no es más que el producto necesario de la fuerza. 11 Así es, siendo el sujeto personal un ser encarnado, esto es, un ser situado, inserto, embarcado y comprometido radicalmente con el mundo y los hombres, "la persona toma conciencia de sí misma no en un éxtasis, sino en una lucha de fuerzas. La fuerza es uno de sus principales atributos". 12 No existe, por tanto, "sociedad, orden o derecho si no nace de una lucha de fuerzas, si no expresa una relación de fuerzas, si no vive sostenido por una fuerza". 13 Mas no se trata de una fuerza bruta privativa tan sólo del poder o de la agresividad, en que el hombre mismo renuncia a su propia personeidad en su afán desbordado de imitar la confrontación material, antes bien, la fuerza humana por esencia total, a su vez interior y material, espiritual y manifiesta, ideológica y de lucha.

El derecho que se concibe, de este modo, "como un ensayo siempre precario de racionalizar la fuerza e inclinarla al campo del amor", ¹⁴ no constituye sino el producto continuado de una lucha instalada de fuerzas constantes, *id est*, de la acción política, a quien corresponde efectivamente la creación del derecho, de sus normas e instituciones. Entender lo contrario sólo conducirá a "la hipocresía: se está contra 'la lucha de clases', como si hubiera algún progreso social sin lucha; se está 'contra la violencia', como si no se cometieran de la mañana a la noche actos de violencia ignorante de sí, como si no participáramos por gestos interpuestos en los crímenes difusos de la humanidad. La utopía de un estado de reposo y de armonía, 'reino de la abundancia', 'reino del derecho', 'reino de la libertad' (...), es la aspiración de una tarea infinita y sin término; no le permitamos debilitarse en un sueño pueril''. 15

2. Racionalismo y positivismo en el Derecho

Empero, el lugar del Derecho en la filosofía personalista de nuestro autor tan sólo se descubre con meridiana claridad si se relaciona con el hombre y con el universo personal en que éste se desenvuelve.

Fue en el siglo XVIII cuando se concibió, por vez primera, que la única vía plausible para escapar efectivamente al fragor de las pasiones inherentes a las sociedades irracionales pasaba necesariamente por la creación de un nuevo tipo de sociedad, fundada exclusivamente sobre el acuerdo de los espíritus en un pensamiento impersonal y sobre el acuerdo de las conductas en un orden jurídico formal. 16 Se dio, de este modo, entrada a la fuerza de la razón y al rigor objetivo del juridicismo formal con el propósito de conformar un orden social distinto que, en base a un pensamiento general válido para todos y en un todo orgánico fundado en un contrato social, posibilitara conducir por buen camino a los hombres hacia grados nuevos de convivencia universal. De este modo "se creyó marchar hacia la paz universal mediante la instrucción obligatoria, la organización industrial o el reino del derecho".17 Tanto es así, que la llamada sociedad racional o "razonable" de los ilustrados, sustentada tan sólo por medio de una confianza demiúrgica en el imperio de la razón científica, se estructuraba en dos momentos bien diferenciados, a saber: de una parte, en "una

¹¹ Resulta en este punto bastante visible la influencia nada desdeñable en los planteamientos del joven Mounier de los postulados básicos de otros franceses legendarios, tales como H. Bergson, Ch. Péguy y de Proudhon, pero, sobre todo, de este último que en una de sus obras más imponentes *La guerre et la paix* justificaba brillantemente el origen del derecho en la idea de fuerza.

¹² MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., p. 37. Cfr. a su vez con Mounier E., "Éloge de la force", en Esprit, núm. 5, febrero de 1933; con FRAISSE, P., "La violence nécessaire", en Bulletin des amis d'Enmmanuel Mounier, núm. 32, octubre 1968; y con SOREL, G., Scritti pilitici e filosofici, Turín, Einaudi, 1975.

¹³ MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., p. 38.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., p. 38.

¹⁶ Ibidem, p. 25.

¹⁷ Ibidem.

sociedad de inteligencias"; 18 y de otra, en una "sociedad jurídico contractual". 19

En la primera rige la serenidad de un pensamiento impersonal. como única vía posible fundadora y constitutiva de lo real, que pretendiendo la unanimidad de los individuos y la paz entre las naciones, acabó por fosilizar la viviente riqueza del existente personal, reconduciéndola hacia una serie diversa de esquemas en que los datos primarios del pensamiento, el hic y el nunc de la percepción inmediata, y las realidades transpersonales e interpersonales, en lugar de universalizarse o fundarse en una forma más allá de la realidad, son simplemente eludidas y sustituidas por un modo impersonal de puros objetos y de puras funciones.

En la segunda, prevalece la desigualdad en poder porque aquellos teóricos de las luces que establecen el contrato, no sólo "no miran a las personas, a las modalidades de su compromiso, a la evolución de su voluntad, sino que ni tan siguiera contemplan el contenido del contrato que les vincula".20

Empero, la experiencia histórica se encargó de demostrar que los principios racional positivistas y los del cientifismo material no prosperarían, que el saber objetivo no vuelca los corazones, que el derecho formal o positivo puede dar cobijo a desórdenes diversos, que el exceso de organización y la ideología, aun cuando repudian el absolutismo personal, pueden conducir, como la pasión, a la policía, a la crueldad y a la guerra, y ello, porque se sustentan sobre una idea de universalidad centrada exclusivamente en el olvido de la persona.21 Así es, la razón científica objetivadora a quien tanto hemos de agradecer su dación generosa al incremento del bienestar general, no nos descubre, en modo alguno, el valor mnemónico de la dimensión personal. Es más, "al considerar el universo y el hombre desde el único punto de vista de la determinación objetiva", la ciencia deviene en "un disolvente de las realidades personales". 22

La búsqueda de un lenguaje matemático, objetivo y verificable con base en criterios de certeza adaptables a posibilidades reales de experimentación comporta la deshumanización abierta de los saberes del espíritu pretendidamente científicos. Para la ciencia, donde únicamente existe realidad objetiva, sólo hay un tipo de verdad: el de las ciencias naturales experimentales; sólo existe un tipo de realidad: la que constituye el material de las ciencias naturales. No hay dialéctica sujeto-objeto, sino tan sólo realidad objetiva: la subjetividad, la historia, la cultura, todo debe reducirse a ciencia positiva. La realidad no constituye más que una simple concatenación de objetos expuestos tan sólo al contraste experimental de la hipótesis científica.

El afán, por tanto, de cientifizar las ciencias humanas, y consiguientemente el Derecho, ha degenerado en un esencialismo sin existencia, despreocupado de cuantos avatares acaecen en el ámbito concreto de la realidad personal cotidiana y concreta del humano, o lo que es lo mismo, la singularidad existente e irrepetible del sujeto personal. Ciencia y Derecho²³ desde un punto de vista deóntico se sostienen, pues, con los mismos atributos.24 Por tanto, las no pocas implicaciones existentes entre el orden jurídico y la llamada sociedad razonable no obedecen en absoluto a la inercia de un fenómeno meramente accidental, toda vez que el Derecho se encuadra dentro de ese nivel específico del humano que se sabe constituido por la savia formal de la razón objetiva, siempre inadecuada respecto a la idea de continuidad -que parcializa la unidad irreductible del ser personal por medio de un proceso matemático discursivo de reflexión— y que se sitúa inmediatamente por debajo de ese otro nivel superior en que el sujeto humano deviene presencia activa y sin fondo, 25 esto es, persona por mediación del amor. 26

¹⁸ MOUNIER, E., Manifiesto al servicio del personalismo, en O., op. cit., p. 640.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibid., p. 539.

MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., p. 25.

²² Ibid., p. 50.

²³ Y en general instituciones y demás mediaciones racionales.

²⁴ De hecho, para nuestro filósofo, el Derecho se define, entre otras cosas, como el hecho de establecer roles y funciones, por conformar reglas, por generalizar tipos, por imponer estereotipos, por ordenar y dar seguridad, por insertar estructuras repetitivas, etc. V. Ibid., p. 51, pp. 25 y 26, p. 24, pp. 73 y 74.

²⁵ Ibid., p. 29

²⁶ Ibid., p. 22.

3. El Derecho como mediación necesaria

En este orden de ideas, ciencia y Derecho no constituyen más que meras mediaciones racionales. Es evidente, que la filosofía personalista de Mounier no se decanta por una sociedad comunitaria angelical, desposeída de los medios racionales necesarios para una articulación ordenada de la convivencia, la iniciativa y la defensa institucional de las libertades individuales. Pero tampoco es menos cierto, que no deja de asumir una actitud de cautela respecto de las ambigüedades y cuantos se consideran límites de la llamada sociedad racional,27 fundada exclusivamente sobre "valores pretendidamente humanos, deshumanizados porque se hallan despersonalizados". 28 Es por esto necesario tomar conciencia a un tiempo tanto de "la necesidad absoluta de estas mediaciones" como de su manifiesta "insuficiencia para asegurar una plena comunidad personal". 29 Así las cosas, mientras que la ciencia formal y razón objetiva se conciben como soportes indispensables de la idea de intersubjetividad, el derecho deviene en mediador racional necesario que "frena el egoísmo biológico, garantiza la existencia de cada uno, asegura en la jungla de los instintos y de las fuerzas el mínimo de orden y de seguridad que permitirá los primeros injertos del universo personal". 30 El Derecho así considerado deviene para nuestra filosofia³¹ simultáneamente esencial e insuficiente para una constitución progresiva de grados superiores de convivencia interpersonal. Perspectiva esta desde la cual, se contestan con la misma contundencia tanto las tesis anárquicas acerca de la abolición necesaria del Derecho y del Estado,32 como la clásica

ilusión de la sociedad racional de creer marchar, mediante el poder del Derecho, hacia la felicidad humana y la paz universal.³³

Para una filosofía decididamente personal como la de nuestro pensador, el Derecho no oscurece forzosamente la viviente riqueza del ser-persona o del ser-en-comunión, ni contrapone mani-

queistamente Derecho y amor.34

La existencia decidida de fuerzas egoístas e instintos biológicos perversos que obstruyen definitivamente la realización de la idea de vida personal requiere con carácter imprescindible de la consagración efectiva de un orden mínimo que asegure la protección del humano y de su universo social. Se deberá, por tanto, promover cuanto sea necesario para garantizar la esencia misma del humano personal, del ser persona, y del ser en comunidad, que deben ser protegidos de cuantos se consideran abusos de poder, se como de las implicaciones habituales del ser-individuo. Es desde la base misma de este entendimiento específico donde surge justamente y con fuerza la idea indubitada de la necesariedad del Derecho.

Mounier, fundamenta de esta forma su concepción acerca del carácter necesario del Derecho y de cuantas se consideran sus estructuras. Ello no obstante, pese a su necesariedad, su insuficiencia se nos descubre manifiesta. Es soporte, pero también resistencia. Rechazarlo a causa de su ambivalencia radical es querer eludir la condición humana, toda vez, que sobre la misma se asienta y se forma: "los sueños anárquicos, por emocionantes que sean a veces, oscilan entre la impotencia, el catastrofismo y el conformismo ingenuo". Es así que el Estado, en tanto "objetivación fuerte y concentrada del Derecho", no constituye, en modo alguno, una comunidad espiritual, o lo que es lo mismo, una persona colectiva, antes bien, es un instrumento al servicio de las sociedades, y por medio de ellas, contra ellas si así fuere necesario, en la culminación efectiva de su deseo de servir al humano

²⁷ Cfr. VELA, F., Persona, poder y educación, op. cit., pp. 184-187.

²⁸ MOUNIER, E., Manifeste au service du personnalisme, O. fran, op. cit., p. 539.

²⁹ MOUNIER, E., El personalismo, op. cit., pp. 25 y 26.

³⁰ Ibidem.

³¹ De hecho, posiblemente sea "la única filosofía contemporánea que conceda un espacio al orden del Derecho, entendido éste como una mediación entre la fuerza y el amor". Domenach, J. M., *Emmanuel Mounier*, París, Editions du Seuil, 1972, p. 88.

³² Habida consideración de que el Estado no es más que "la objetivación fuerte y concentrada del Derecho, que nace espontáneamente de la vida de los grupos organizados... Y el Derecho es el garante institucional de la persona. El Estado es para el hombre, no el hombre para el Estado". *Ibid.*, p. 73.

³³ Cfr., Ibid., p. 25.

³⁴ V., Ibid., pp. 37-38.

Todo poder no regulado tiende al abuso". *Ibid.*, p. 73. *Ibid.*, p. 24.

personal. Instrumento, pues, artificial y subordinado, aun cuando necesario.

Ahora bien, pese a su indudable necesariedad en lo que hace al establecimiento y propagación del universo personal, esto es, en la construcción de una sociedad de personas, su no suficiencia se revela a Mounier y demás personalistas de su entorno radicalmente manifiesta.

En todo caso, sólo el ser personal, y siempre desde una estructura de universo de personas, ha de constituir el criterio que ha de inspirar la creación del Derecho. Sólo su protección ha de operar la acción legislativa y sólo su dignidad ha de presidir la correcta aplicación del Derecho. De no ser así, "en lugar de liberar al hombre, se da origen a un nuevo estado de naturaleza, reino de 'masas', reino de la 'maquinaria' y de sus directores, de los cuales es juguete la persona. El totalitarismo ha elegido bien su nombre: un mundo de personas no se totaliza". 37

Así las cosas y de conformidad con este planteamiento resulta a todas luces visible no ya el hecho apodíctico de la necesariedad del Derecho, sino también aquel decididamente expresivo de su notoria insuficiencia y, por ende, de su patente y constitutiva parcialidad en lo que constituye el afrontamiento de una de las tareas más vivas de la humanidad, cual es la de propiciar integramente la necesaria personalización de la conciencia del humano y de la vida social.

En definitiva, el mundo humano del Derecho, dada su humanidad, no constituye otra cosa que un cúmulo más de límites propios inherentes a la condición misma de la finitud humana que se despliega y realiza en sí misma a lo largo de la historia. El Derecho se ha hecho por y para los hombres y, como cualesquiera otras experiencias del hombre, lleva consigo los rasgos propios de lo finito humano. El Derecho, pues, se configura como cualquier otra realidad humana que establece todo un sistema de ordenación de necesidades. Es por esto, que toda instancia perfeccionista que pretenda prevalerse en sus propósitos de realización del recurso a decisiones y mandatos jurídicamente vinculantes corre el riesgo siempre denostado de degenerar en el ansia febril de un movimien-

to de totalización y/o absolutización y, por consiguiente, en una experiencia trágica para la esencia misma del ser-persona. En fin, para la filosofía personalista de nuestro autor desaparece efectivamente tan funesta posibilidad al proclamar abiertamente tanto la no neutralidad del fenómeno Derecho y de su objetivación firme y concentrada, el Estado, como de la indefectible exigencia de su carácter no totalitario. La perfección, por tanto, discurre más allá de los límites de toda su fuerza.